

**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA, Y DESIGNA
INSTRUCTOR**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001101

Santiago, 28 NOV 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, con fecha 15 de enero de 2016, se remitió a esta Superintendencia una autodenuncia efectuada por Fernando Romero, en representación de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., RUT. 96.791.150-K, en adelante e indistintamente, "Socovesa Sur" o "la Empresa", quien expone, en síntesis, lo siguiente:

2.1 La Empresa, desde el año 2014, se encuentra ejecutando la construcción de su Proyecto Inmobiliario Condominio Torobayo (en adelante "el Proyecto"), ubicado en la comuna de Valdivia, provincia de Valdivia, región de Los Ríos, el cual considera la construcción de 130 viviendas (Permiso de Edificación N° 886/2014, modificado luego mediante la Resolución de Modificación de Proyecto de Edificación N° 622, de 16 de octubre de



2015, ambos de la Municipalidad de Valdivia), en un terreno destinado a condominio, áreas comunes, áreas verdes, equipamiento e instalaciones complementarias, y calles y pasajes (vialidad interna), abarcando una superficie total de 4,21 ha (además 0,14 ha han sido destinadas a cesión de vialidad de Avenida Torobayo).

2.2. El proyecto incluye además la implementación de un sistema privado de captación, almacenamiento y distribución de agua potable, así como un sistema de recolección y tratamiento de aguas servidas. Ambos sistemas se encuentran aprobados sectorialmente por la Autoridad Sanitaria, mediante la Resolución V-11126, de 3 de diciembre de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de Los Ríos.

2.3 El 10 de junio del año 2014, mediante el Decreto Supremo N°17, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró a la comuna de Valdivia Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP 10 como concentración diaria y anual, y por Material Particulado Fino Respirable MP 2,5 como concentración diaria.

2.4 El proyecto se localiza en Zona ZE-1C, definida como zona de extensión urbana, que posee uso de suelo habitacional.

2.5 De las tres etapas consideradas en el Proyecto, una se encuentra entregada y recepcionada por la Dirección de Obras Municipales de Valdivia, correspondiente a 35 viviendas.

2.6 Expone que el Proyecto debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en razón de la declaración señalada en el punto 2.3 de la presente resolución, acorde a lo indicado en la letra h) del artículo 10 de la Ley 19.300 y en la letra h.1.1 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012.

2.7 Se señala que no se habrían constatado efectos negativos asociados a la ejecución del proyecto, por lo que no presenta medidas para hacerse cargo de dichos efectos.

2.8 Indica como medida adoptada para poner fin inmediato a los hechos constitutivos de infracción, la paralización de las obras asociadas a la construcción del proyecto inmobiliario "Condominio Torobayo", deteniéndose la construcción de las 95 viviendas restantes, lo cual considera el impedimento de circulación de camiones, de movimiento de material y personal dentro de la obra y construcción de caminos aledaños, entre otras acciones. Se señala que la antedicha paralización no considera a las 35 viviendas que ya se encuentran vendidas y que durará hasta la obtención de resolución de calificación ambiental favorable.

2.9 Adjunta a la presentación los siguientes antecedentes (en formato papel y digital): Anexo 1 - Resolución V-11126, de 3 de diciembre de 2015, de la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos, que autoriza los sistemas de captación, almacenamiento y distribución de agua potable, y de recolección y tratamiento de aguas servidas; Anexo 2 - Documentos DOM (Permiso de Edificación, Resolución de Modificación de Proyecto de Edificación y Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación) ; Anexo 3 - Copia de la inscripción en el Registro de Comercio en la que consta el poder de Fernando Romero Medina; Anexo 4 - Acta notarial de registro fotográfico de paralización de obras.

3. Que, el inciso primero del artículo 41 de la LO-SMA regula la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación



ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50%, respectivamente, la multa.

4. Que, el inciso final del artículo 41 señala que en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor. Al respecto, cabe consignar que a la fecha de remisión de la autodenuncia por parte de la empresa, esta Superintendencia no había iniciado una investigación en relación a los hechos descritos por Socovesa Sur.

5. Que, analizada la presentación de la autodenuncia de Socovesa Sur, se estima que el hecho por el cual se está autodenunciando corresponde a una infracción a la Ley N° 19.300 en relación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto consiste en el desarrollo de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

6. Que, el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, establecen los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, a saber, que el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, así como de sus efectos negativos; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos.

7. Que, en cuanto a las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, la LO-SMA no las define expresamente, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: precisar como "*Fijar o determinar de modo preciso*", definiendo preciso, como "*Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado*"; comprobar como "*Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo*"; y, verídico como "*Que dice la verdad*", definiendo, a su vez, verdad como "*Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa*".

8. Que, luego de analizar todos los antecedentes presentados por la empresa, cabe concluir que la autodenuncia presentada cumple con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, según se expone a continuación:

i) La información vinculada a los hechos constitutivos de la infracción, es por un lado, precisa, toda vez que tales hechos han sido descritos de forma detallada. Además, dicha información es comprobable, ya que el infractor efectivamente acompaña antecedentes, que permiten potencialmente a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico. A su turno, de los antecedentes analizados, no se advierten efectos ambientales negativos derivados de la infracción, sin perjuicio de lo que pueda definirse en el correspondiente procedimiento sancionatorio.

ii) En cuanto al requisito de la autodenuncia, en relación a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que la



Empresa expone las acciones de paralización que ha llevado a cabo y que mantendrá hasta la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable de la modificación del proyecto.

Dichas acciones se perciben como necesarias para cumplir con el requisito normativo para la presentación de la autodenuncia, sin embargo su suficiencia se evaluará en el marco del respectivo procedimiento sancionatorio. En efecto, y en atención a que el beneficio establecido para el instrumento de la Autodenuncia requiere la íntegra ejecución de un programa de cumplimiento, la ponderación de las acciones comprometidas por la Empresa para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida, será analizada durante la evaluación de dicho programa.

En razón de lo anterior, se requerirá a Socovesa Sur, por medio de este acto administrativo, información que complemente la descripción del estado en que se encuentran las viviendas asociadas al Proyecto Condominio Torobayo (por construir, en venta, vendidas y habitadas) y los sistemas de agua potable y aguas servidas.

iii) Por último, respecto de las medidas que el infractor ha debido tomar para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, en atención de lo expuesto en el literal i) precedente, esto es, ausencia de efectos ambientales negativos, el requisito exigido normativamente se entendería cumplido.

9. Que, en razón de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia acogerá la autodenuncia presentada por Socovesa Sur S.A.

RESUELVO:

I. ACOGER la autodenuncia presentada por **SOCOVESA SUR S.A.**, RUT. 96.791.150-K, por cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30/2012.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el considerando 2.9, de la presente resolución.

III. DESIGNAR como Fiscal Instructora Titular a doña Leslie Cannoni Mandujano, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. Para el caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructora Suplente a doña Carolina Silva Santelices.

IV. REQUIÉRASE la información que indica a SOCOVESA SUR S.A., debiendo remitir a esta Superintendencia, lo siguiente:

a.- Aclarar el estado de cada una de las 35 casas de la primera etapa que se encuentran vendidas, según las siguientes categorías: habitada, no habitada. Esta aclaración debe ser respaldada mediante medios fehacientes.

b.- Acreditar mediante medios fehacientes el estado de construcción y funcionamiento actual de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas asociada al Proyecto, indicando además el lugar específico en que se ejecutará la descarga, acompañando fotografías del punto de descarga y coordenadas geográficas (UTM, Datum WGS84).



c.- Informes reportados a la SEREMI de Salud sobre el cumplimiento del D.S. 90, en caso de que hubieran comenzado las operaciones de la PTAS.

d. Programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por el Proyecto emitido por la SISS. En caso de que no se cuente con dicho programa, deberá justificar y acreditar dicha condición.

V. Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago.

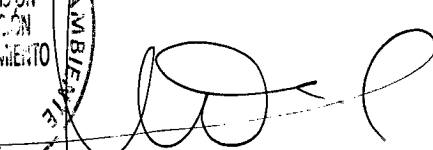
VI. Plazos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

Además, se hace presente que el Titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VII. ESTABLÉCESE la dirección de correo electrónico requerimientosdsc@sma.gob.cl, a fin que SOCOVESA SUR S.A. remita las consultas en relación a una adecuada comprensión de la documentación y/o antecedentes solicitados a través de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


LCM/BSG

Notifíquese por carta certificada:

- Fernando Romero, representante de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., domiciliado en Manuel Bulnes 655, Oficina 13, Temuco, IX Región de la Araucanía.

CC:

- Jaime Moreno Burgos, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, domiciliado en Av. Carlos Anwandter 834, comuna de Valdivia, Valdivia.

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.

- División de Fiscalización.

- Fiscalía.

- Oficina Macrozonal Sur, SMA